



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2021-I19-022700

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02080-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0645-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY –
ESQ. DE LA AV. CIRCUNVALACION ESTE Y AV.
LOS ANGELES
UBICACIÓN : DISTRITO DE POCOLLAY, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00800-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022; el Informe N° 02892-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022, y, demás actuados en el expediente

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2021, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Tacna**) realizó una supervisión regular de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable ubicada en la esquina de la Avenida Circunvalación Este y la avenida Los Ángeles, en el distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna de titularidad de la Municipalidad Distrital de Pocollay (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0013-2021-OEFA/ODES-TAC³, notificada el 12 de julio de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe Final de Supervisión N° 0074-2021-OEFA/ODES-TAC⁴ de fecha 30 de agosto de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la OD Tacna analizó los hallazgos detectados durante la Acción de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20147796987.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) *En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.*
(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

³ Páginas 1 al 5 del archivo digital denominado “Carta de Requerimiento”.

⁴ Páginas 1 al 61 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00678-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 27 de julio de 2022, notificada por casilla electrónica el 3 de agosto de 2022⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁸ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁹.
5. Cabe señalar que, con fecha 9 de setiembre de 2022, el administrado presentó sus descargos de la Resolución Subdirectoral a través del Oficio N° 03-2022-SGGAYM-MDP-TACNA, remitido con el registro N° 2022-E01-096170 a través del cual manifestó sus intenciones de acogerse al reconocimiento de responsabilidad respecto al hecho imputado N° 3 contenido en la Tabla N° de la Resolución Subdirectoral.

⁵ Casilla electrónica N° 20147796987.1

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁸ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

6. El 5 de octubre de 2022, se notificó al administrado, mediante su depósito¹⁰ en la respectiva casilla electrónica¹¹, el Informe Final de Instrucción N° 00800-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 30 de setiembre de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
8. Al respecto, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 006-2022-SGGAYM-MDP-TACNA de fecha 26 de octubre de 2022, remitido al OEFA con el registro N° 2022-E01-111570.
9. Mediante el Informe N° 02892-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

10. En su escrito de descargo a la imputación de cargos¹², **que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 3** del presente PAS en el extremo referido a no realizar los monitoreos de emisiones durante el segundo semestre del 2018, primer y segundo semestre del periodo 2019, segundo semestre del periodo 2020, así como el primer semestre del periodo 2021, conforme se aprecia a continuación:

“3. De acuerdo con la tabla N° 1 (numeral 3):

(...)

- 1.1. (...) Respecto a este punto y por consideraciones de desconocimiento **el administrado reconoce responsabilidad**”.

(énfasis y resaltado nuestro)

11. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 257° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ establece que el

¹⁰ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

¹¹ Casilla electrónica N° 20147796987.1.

¹² Descargo presentado con el registro N° 2022-E01-096170.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

12. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)¹⁴ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
13. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 3 en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta.**
14. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del 2018, así como el primer semestre del periodo 2019 no realizó los monitoreos de ruido ambiental

a) Marco normativo aplicable

15. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁵, aprobado por el

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)”

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁵ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁶ (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

16. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁷ (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
17. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁸.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

18. Mediante el **Plan de Manejo Ambiental** (en adelante, **PMA**), aprobado por la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna, mediante Resolución Directoral N° 0033-2009-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de octubre de 2009, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral, en los puntos establecidos que se detallan a continuación:

“2.2 MONITOREO DE RUIDOS.-

(...)

Estaciones de monitoreo.- Tomando como base los resultados de la línea base y los ambientes de labores del grifo se proponen las siguientes estaciones de monitoreo:

obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

¹⁶ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

¹⁸ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- Actividades de despacho-Isla N° 1
- Actividades de despacho-Isla N° 2
- Patio de maniobras-Ingreso y salida de vehículos
- Cuarto de máquinas

(...)

Frecuencia del monitoreo.- Se propone que la frecuencia para este monitoreo sea SEMESTRAL (dos veces al año), salvo otra indicación de la Autoridad Ambiental Competente.

Fuente: Página 10 del PMA.

Respecto a las coordenadas de los puntos de monitoreo, señala:

PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS		MONITOREO DE	FRECUENCIA DE MONITOREO
	NORTE	ESTE		
Isla N° 1	8010118.82	370428.56	R1	SEMESTRAL
Isla N° 2	8010110.36	370423.78	R2	SEMESTRAL
Sala de máquinas	8010101.72	370440.35	R3	SEMESTRAL
Patio de maniobras	8010112.02	370402.46	R4	SEMESTRAL

(...)

Fuente: Plano de monitoreo.

19. Por consiguiente, se observa que el administrado, en relación a los monitoreos de ruido, se comprometió a realizarlos:
- a. Con una frecuencia semestral.
 - b. En un cuatro (04) puntos de muestreo: R1 (8010118.82N, 370428.56E), R2 (8010110.36N, 370423.78E), R3 (8010101.72N, 370440.35E) y R4 (8010112.02N, 370402.46E), los cuales se encuentran ubicados en la Isla N° 1, Isla N° 2, Sala de máquinas y Patio de maniobras, respectivamente.
- c) Análisis del hecho imputado N° 1:
20. De conformidad con el desarrollo de la Acción de Supervisión 2021, la OD Tacna recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar los monitoreos de ruido ambiental correspondientes al segundo semestre del 2018, así como el primer semestre del periodo 2019, los cuales debían efectuarse en los puntos de monitoreo R1, R2, R3 y R4, tal como lo contempla su instrumento de gestión ambiental.
21. En ese sentido, tras revisar los informes de monitoreo de ruido, presentados a través de los registros N° 2018-E01-102039 y 2019-E19-053361, cuyos medios de prueba aportados por el administrado corresponden al segundo semestre del periodo 2018 y al primer semestre del periodo 2019, respectivamente, se advirtió que en ellos el administrado habría adjuntado certificados de calibración emitidos por laboratorios que no se encuentran acreditados por el INACAL, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

INFORMES DE MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL				
Periodo semestral	N° registro	N° de certificado de calibración	Fecha de calibración	Laboratorio que emitió el certificado de calibración
II - 2018	2018-E01-102039	PO218051801	18.05.2017	Soft dB
I - 2019	2019-E19-053361	PO218051801	18.05.2017	Soft dB

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

22. Asimismo, es necesario precisar que la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 1996-2: 2008 recomienda verificar el cumplimiento del calibrador con los requerimientos de la IEC 60942 al menos una (01) vez al año, y el cumplimiento del sistema de instrumentación con los requerimientos de los estándares IEC relevantes al menos una vez cada dos (02) años en un laboratorio con estándares nacionales de trazabilidad.
23. En virtud de lo expuesto, al advertir que el administrado no contaba con certificados de calibración válidos, respecto al segundo semestre del periodo 2018 y el primer semestre del periodo 2019, y no ser posible verificar si la fecha de calibración de los sonómetros utilizados por el administrado durante los monitoreos de los periodos precitados se encontraban vigentes; no se pudo acreditar el correcto funcionamiento de dichos sonómetros, y en consecuencia, los monitoreos se dieron por no realizados; por tal motivo la SFEM inició el PAS en este extremo.
- d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
24. El administrado, en su escrito de descargos a la imputación de cargos, respecto al presente hecho imputado¹⁹, manifestó lo siguiente:
- (i) Se precisa que los resultados de dichos monitoreos no superan los ECA de ruido, asimismo, estos se efectuaron con un sonómetro en buenas condiciones, de marca Piccolo II, calibrado por el laboratorio Soft Db.
 - (ii) De conformidad con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, no se contempla la obligación de que el instrumento utilizado para efectuar los monitoreos se encuentre calibrado por el INACAL u otro laboratorio con acreditación ILAC, lo cual solo ha sido exigido por la modificatoria introducida por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM. Por consiguiente, no cabe la irretroactividad de dicha obligación para un hecho anterior.
 - (iii) En ese sentido, afirmar que no se realizaron los monitoreos de ruido del segundo semestre 2018 y el primer semestre 2019 no se ajusta a la verdad, toda vez que los reportes y cargos presentados demuestran lo contrario.
25. En tal sentido, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁰, se procedió a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral:
26. **Respecto al alegato (i)**, la superación de los ECA de ruido no fue el objeto de discusión en el presente hecho imputado, no obstante, se afirmó lo manifestado por el administrado, respecto a que el sonómetro utilizado en los monitoreos de ruido se encontraba en buenas condiciones y que fue emitido por el laboratorio Soft Db, lo cual no contradice los argumentos esgrimidos en el inicio del PAS en este extremo.

¹⁹ Registro N° 2022-E01-096170.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

27. **En referencia al alegato (ii)**, en este punto se precisó que la obligación de que los equipos empleados para efectuar los monitoreos se encuentren calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas por el INACAL u otro laboratorio con acreditación ILAC proviene del artículo 58° del RPAAH, cuya modificación fue incluida recientemente por el D.S. N° 005-2021-EM de fecha 9 de marzo de 2021, por lo que en el presente extremo, cuyo objeto de análisis son los monitoreos que tuvieron lugar en los periodos 2018 y 2019, dicha obligación no surtía efecto.
28. Por lo cual, se concluyó que no resultaba conforme a la ley imponer una obligación ambiental que no se encontraba vigente al momento de evaluar la responsabilidad administrativa del administrado, toda vez que dicha acción significaría atentar contra el debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado.
29. **En relación al alegato (iii)**, se precisó que la infracción, materia de análisis, era por no haber realizado los monitoreos de ruido ambiental del segundo semestre del periodo 2018, así como el primer semestre del periodo 2019, toda vez que los certificados de calibración, contenidos en sus informes de monitoreo, no habían sido emitidos por laboratorios acreditados por el INACAL. No obstante, de conformidad con el análisis desarrollado en los párrafos que anteceden, se dio por desvirtuado la conducta infractora.
30. Es pertinente señalar, que el administrado presentó su descargo al Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 006-2022-SGGAYM-MDP-TACNA con fecha 26 de octubre de 2022²¹, no obstante, tras su revisión se observa que no desarrolló alegatos que pretendan desestimar los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.
31. En virtud de tales consideraciones, de los medios probatorios aportados por el administrado y del análisis conjunto del acervo documentario, el administrado ha logrado desvirtuar la conducta infractora advertida en este extremo, por lo cual queda acreditado que el administrado sí cumplió con realizar los monitoreos de ruido ambiental del segundo semestre del periodo 2018 y primer semestre del periodo 2019.
32. En este punto, debe indicarse que el Principio de Verdad Material previsto en el TUO de la LPAG, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²².

²¹ Documento presentado con el registro N° 2022-E01-111570.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

33. Por consiguiente, al no existir medios probatorios que sustenten la infracción en el extremo que corresponde a la no ejecución de los monitoreos de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del periodo 2018 y el primer semestre del periodo 2019, **se declara el archivo del PAS en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2020, así como el primer semestre del periodo 2021, realizó los monitoreos de ruido ambiental sin monitorear las estaciones de muestreo ubicadas en los puntos R1 (801011882N, 370428.56E), R2 (801011036N, 370423.78E), R3 (801010172N, 370440.35E) y R4 (801011202N, 370402.46E)

a) Marco normativo aplicable

34. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del RLSEIA²³, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
35. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
36. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas²⁴.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

²³ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).”

²⁴ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

37. A través del PMA aprobado por la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna, mediante Resolución Directoral N° 0033-2009-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de octubre de 2009, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia semestral, en los puntos establecidos, conforme se detalla a continuación:

“2.2 MONITOREO DE RUIDOS.-

(...)

Estaciones de monitoreo.- Tomando como base los resultados de la línea base y los ambientes de labores del grifo se proponen las siguientes estaciones de monitoreo:

- Actividades de despacho-Isla N° 1
- Actividades de despacho-Isla N° 2
- Patio de maniobras-Ingreso y salida de vehículos
- Cuarto de máquinas

(...)

Frecuencia del monitoreo.- Se propone que la frecuencia para este monitoreo sea SEMESTRAL (dos veces al año), salvo otra indicación de la Autoridad Ambiental Competente.

Fuente: Página 10 del PMA.

Respecto a las coordenadas de los puntos de monitoreo, señala:

PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS		MONITOREO DE	FRECUENCIA DE MONITOREO
	NORTE	ESTE		
Isla N° 1	8010118.82	370428.56	R1	SEMESTRAL
Isla N° 2	8010110.36	370423.78	R2	SEMESTRAL
Sala de máquinas	8010101.72	370440.35	R3	SEMESTRAL
Patio de maniobras	8010112.02	370402.46	R4	SEMESTRAL

(...)

Fuente: Plano de monitoreo.

38. Por consiguiente, se observa que el administrado, en relación a los monitoreos de ruido, se comprometió a realizarlos:
- a. Con una frecuencia semestral.
 - b. En un cuatro (04) puntos de muestreo: R1 (8010118.82N, 370428.56E), R2 (8010110.36N, 370423.78E), R3 (8010101.72N, 370440.35E) y R4 (8010112.02N, 370402.46E), los cuales se encuentran ubicados en la Isla N° 1, Isla N° 2, Sala de máquinas y Patio de maniobras, respectivamente.
- c) Análisis del hecho imputado N° 2:
39. De conformidad con las acciones de la Supervisión Regular 2021, la OD Tacna recomendó iniciar un PAS contra el administrado por realizar los monitoreos de ruido ambiental correspondientes al segundo semestre del periodo 2020, así como al primer semestre del periodo 2021 sin monitorear los puntos de muestreo R1 (8010118.82N, 370428.56E), R2 (8010110.36N, 370423.78E), R3 (8010101.72N, 370440.35E) y R4 (8010112.02N, 370402.46E).
40. De la revisión de los informes de ruido ambiental correspondientes a los periodos 2020 y 2021, se advirtió que el administrado sí efectuó cuatro (04) puntos de monitoreo de ruido ambiental durante dichos periodos (RA-01, RA-02, RA-03 y RA-04), no obstante, tras un análisis comparativo de sus coordenadas, se verificó que su ubicación es

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

distinta a la de los puntos de muestreo contemplados en su instrumento de gestión ambiental (R1, R2, R3 y R4).

41. En ese sentido, al medir la distancia de los puntos ejecutados por el administrado, respecto de los puntos comprometidos en su PMA (R1, R2, R3 y R4), teniendo en consideración la información contenida en los informes de monitoreo de ruido presentados con los registros N° 2020-E01-082431 y 2021-E01-050353, con la finalidad de corroborar si el resultado se encuentra dentro del rango de precisión del GPS, que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros²⁵, se extrajo la siguiente información:

COORDENADAS WGS 84						MENOR DISTANCIA DE PUNTOS (MARGEN DE ERROR)
PUNTOS ESTABLECIDOS EN EL PMA			PUNTOS MEDIDOS PERIODOS 2020-II Y 2021-I			
Punto	Norte	Este	Punto	Norte	Este	
R1	8010118	370428	RA-01	8009732	370228	434.73 metros
R2	8010110	370423				425.33 metros
R3	8010101	370440				425.56 metros
R4	8010112	370402				417.94 metros
R1	8010118	370428	RA-02	8009748	370239	415.47 metros
R2	8010110	370423				406.07 metros
R3	8010101	370440				406.21 metros
R4	8010112	370402				398.82 metros
R1	8010118	370428	RA-03	8009733	370238	429.33 metros
R2	8010110	370423				419.94 metros
R3	8010101	370440				419.79 metros
R4	8010112	370402				412.96 metros
R1	8010118	370428	RA-04	8009753	370236	412.41 metros
R2	8010110	370423				403.01 metros
R3	8010101	370440				403.38 metros
R4	8010112	370402				395.52 metros

42. De la información contenida en el cuadro precedente, se desprende que, la ubicación de los puntos evaluados por el administrado, en los monitoreos que corresponden a los periodos 2020-II y 2021-I, **no coinciden con la ubicación de los puntos de muestreo R1, R2, R3 y R4** (contemplados en su PMA), toda vez que, al comparar la distancia entre ellos, se advirtió una diferencia mayor a 300 metros, en cada punto de monitoreo, lo cual excede el margen de error señalado.
43. Considerando lo expuesto, al verificar que el administrado no cumplió con monitorear el ruido ambiental en los puntos de monitoreo R1, R2, R3 y R4, la SFEM inició el presente PAS en este extremo.
- d) Análisis de los descargos
- d.1 Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
44. El administrado, en su escrito de descargos a la imputación de cargos, respecto al presente hecho imputado²⁶, manifestó lo siguiente:
- (i) Hasta la fecha, se vienen ejecutando los monitoreos de ruido en función a la ubicación referencial del plano de monitoreo que consta en el PMA, de acuerdo

²⁵ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

²⁶ Registro N° 2022-E01-096170.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

con las siguientes coordenadas UTM WGS-84, las cuales se encuentran dentro del establecimiento, conforme se muestra en la Tabla N° 2:

Tabla 2. Puntos de Monitoreo - Ruidos

PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS		MONITOREO DE	FRECUENCIA
	ESTE	NORTE		
Isla N° 1	8009732	370228	RA – 1	Semestral
Isla N° 2	8009748	370239	RA – 2	
Sala de Máquinas	8009733	370238	RA – 3	
Patio de maniobras	8009753	370236	RA - 4	

Fuente: Registros 2020-E01-082431 y 2021-E01-050353.

- (ii) Se está elaborando un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), bajo el supuesto de modificar el programa de monitoreo ambiental, con el fin de actualizar la ubicación de las coordenadas UTM WGA-84 de los puntos de monitoreo.
45. **Respecto al alegato (i)**, se observa que las coordenadas UTM WGS-84 de los puntos de monitoreo (RA-1, RA-2, RA-3 y RA-4) descritos en la Tabla N° 2 no corresponden con las coordenadas de los puntos de monitoreo (R1, R2, R3 y R4) contemplados en el PMA, sino que, tal como se señala en la descripción de su fuente, son las coordenadas que el administrado presentó en sus informes de monitoreo correspondientes al segundo semestre del periodo 2020 (registro N° 2020-E01-082431) y el primer semestre del periodo 2021 (registro N° 2021-E01-050353), cuyo incumplimiento ya fue materia de análisis en los párrafos que anteceden.
46. **En referencia al alegato (ii)**, es preciso mencionar que el instrumento de gestión ambiental vigente durante el segundo semestre del periodo 2020 y el primer semestre del periodo 2021 es el PMA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0033-2009-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de octubre de 2009, y que, por consiguiente, la modificación del programa de monitoreo a través de un ITS será de obligatorio cumplimiento desde el momento de su aprobación, conforme lo establece el artículo 8° del RPAAH²⁷. Por tal motivo, es importante enfatizar que la aprobación del ITS no enerva la obligación del administrado en realizar el programa de monitoreo conforme lo establece el compromiso ambiental vigente durante los periodos 2020 y 2021 señalados anteriormente.
47. En ese sentido, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental una frecuencia semestral y cuatro (04) puntos de monitoreo: R1 (8010118.82N, 370428.56E), R2 (8010110.36N, 370423.78E), R3 (8010101.72N, 370440.35E) y R4 (8010112.02N, 370402.46E).
48. Por consiguiente, y en concordancia con lo expuesto en los considerandos precedentes, la realización de los cuatro puntos de monitoreo señalados por el administrado en su IGA (R1, R2, R3 y R4) resultaban de obligatorio cumplimiento durante la ejecución de los monitoreos de ruido del segundo semestre del periodo

27

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020 y del primer semestre del periodo 2021, lo cual no se ha desvirtuado en los alegatos hasta ahora expuestos.

d.2 Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

49. El administrado, en su escrito de descargos, respecto al presente hecho imputado²⁸, manifestó lo siguiente:

- (i) En el descargo anterior ya se ha mencionado que el establecimiento cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado hace más de 12 años, el cual cuenta con un plano de monitoreo, cuyas coordenadas de sus puntos de monitoreo se detallan en la Tabla 1, contenida en la Resolución Directoral N° 033-2009-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de octubre de 2009, las cuales son las que se presentan a continuación:

Tabla 1. Puntos de Monitoreo – Ruidos (PMA)

PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS		MONITOREO DE	FRECUENCIA
	ESTE	NORTE		
Isla N°1	8010118.82	370428.66	R 1	Semestral
Isla N°2	8010110.36	370423.78	R 2	
Sala de Maquinas	8010101.72	370440.35	R 3	
Patio de maniobras	8010112.02	370402.46	R 4	

Fuente: Resolución Directoral N° 033-2009-DRSEMT/GOB.REG.TACNA.

- (ii) No obstante, tal como se verificó a través del uso del sistema de Google Earth Pro, dichos puntos de monitoreo se encuentran fuera de la unidad fiscalizable por un margen de 400 metros aproximadamente, por lo **que las coordenadas descritas en la Tabla 1 no son representativas para una correcta ejecución del monitoreo ambiental.**
- (iii) En ese sentido, y al amparo de lo antes mencionado, se tomó en consideración los puntos de monitoreo de ruido, cuyas coordenadas UTM WGS 84 se muestran a continuación, en la Tabla 2:

Tabla 2. Puntos de Monitoreo – Ruido (ubicación real)

PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS		MONITOREO DE	FRECUENCIA
	ESTE	NORTE		
Isla N°1	8009732	370228	RA – 1	Semestral
Isla N°2	8009748	370239	RA – 2	
Sala de Maquinas	8009733	370238	RA – 3	
Patio de maniobras	8009753	370236	RA – 4	

Fuente: Registros 2020-E01-082431 Y 2021-E01-050353

- (iv) Del cuadro anterior, se advierte que los puntos de muestreo realizados según la Tabla 2 se encuentran dentro del establecimiento, garantizando así un real cumplimiento de los monitoreos de ruido ambiental, para lo adjunta imágenes satelitales, cuya fuente proviene del sistema Google Earth Pro, en donde se observa que los puntos de monitoreo descritos en la Tabla 2 se ubican dentro de la unidad fiscalizable, luego de efectuar una comparación entre ambos puntos de referencia (Tabla 1 y Tabla 2):

²⁸ Registro N° 2022-E01-111570.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



Figura 1. Imagen Satelital de la ubicación de los puntos de monitoreo de Ruido del PMA a
Fuente: Google Earth Pro, 2022.



Figura 2. Imagen Satelital de la ubicación de los puntos de monitoreo de Ruido.
Fuente: Google Earth Pro, 2022. - Registros 2020-E01-082431 Y 2021-E01-050353

- (v) Conforme a las imágenes previstas, se colige que los puntos de monitoreo que figuran en el PMA no son representativos para un correcto cumplimiento de los monitoreos de ruido, lo cual debería ser observado por la Autoridad Fiscalizadora y proponer una medida administrativa (como la correctiva, entre otros) y no validar que el administrado realice los monitoreos fuera del establecimiento, acción que contraviene lo establecido en la Resolución Ministerial N° 151-2020MINEM/DM.
- (vi) Se precisa que en casos similares la Autoridad Fiscalizadora dispuso para otros administrados una medida distinta a la dictada en el presente caso, en ese sentido, se exhorta en mérito al numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se respete los derechos del administrado en el presente PAS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

50. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁹, esta Autoridad procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción:
51. **Respecto a los alegatos (i), (ii), (iii) y (iv)**, el administrado refiere que efectuó sus monitoreos de ruido ambiental durante el segundo semestre del periodo 2020, así como durante el primer semestre del periodo 2021 según los puntos de monitoreo descritos en la Tabla N° 2, toda vez que los puntos de monitoreo **R1 (8010118.82N, 370428.56E), R2 (8010110.36N, 370423.78E), R3 (8010101.72N, 370440.35E) y R4 (8010112.02N, 370402.46E)** que figuran en su PMA se encuentran fuera de la unidad fiscalizable.
52. En ese sentido, de lo señalado por el administrado, se desprende que este ha manifestado textualmente, en su documento de descargo, que no realizó los monitoreos de ruido ambiental según las coordenadas de los puntos de monitoreo contemplados en su PMA por considerar que no son representativos para un correcto cumplimiento de los monitoreos en su establecimiento, por lo que reafirma el incumplimiento materia de análisis.
53. **Respecto a los alegatos (v) y (vi)**, el administrado presentó medios de prueba que sustentan que las coordenadas establecidas en los puntos de monitoreo R1, R2, R3 y R4 contempladas en el PMA son incorrectas por ubicarse fuera de la estación de servicios, no obstante, si bien esta Dirección confirma lo manifestado por el administrado, ello no enerva la responsabilidad de este por verificar que su instrumento de gestión ambiental contenga información correcta y precisa, considerando que los compromisos ambientales que debe cumplir son aquellos aprobados en su EIA, siendo que la autoridad certificadora realizó previamente el proceso de evaluación de acuerdo con determinados criterios técnicos y legales, y siendo de competencia exclusiva de la autoridad certificadora, alguna modificación y/o actualización al referido IGA, y no siendo competencia del OEFA.
54. En virtud de ello, cabe mencionar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares de hidrocarburos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
55. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en adelante, TFA) ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.** Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el

²⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas³⁰.

56. En ese sentido, el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo; mas no es competente para evaluar la idoneidad de los puntos de monitoreo establecidos en el PMA aprobado.
57. En este punto, se enfatiza que, si el administrado consideraba que el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental no era razonable o tenía interés en ejecutar una medida distinta a la aprobada, le correspondía realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora, quien es la única autoridad competente para determinar y/o modificar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental; sin embargo, el administrado no acreditó la aprobación de la modificación en los puntos de monitoreo establecidos en su PMA durante los periodos, materia de análisis.
58. En esa línea, la aplicación de unas coordenadas distintas a las establecidas en el PMA significaría desconocer la evaluación ambiental realizada por la autoridad certificadora; debido a que, de acuerdo con lo señalado por el fundamento 37 y 38 de la presente resolución, el administrado se ha comprometido específicamente a realizar los monitoreos de ruido según las coordenadas que figuran en los puntos R1 (8010118.82N, 370428.56E), R2 (8010110.36N, 370423.78E), R3 (8010101.72N, 370440.35E) y R4 (8010112.02N, 370402.46E y dicho compromiso fue validado por la autoridad certificadora en la evaluación del instrumento de gestión ambiental aprobado.
59. Con relación a ello, el TFA ha manifestado en la Resolución N° 245-2021-OEFA/TFA-SE del 3 de agosto de 2021, que la autoridad ambiental competente en la fiscalización ambiental, como lo es OEFA, no puede desconocer lo determinado mediante la autoridad certificadora y tampoco lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, ya que dicho accionar significaría la vulneración al principio de legalidad regulado en el TUO de la LPAG³¹.
60. En conclusión, si el administrado consideraba que su compromiso era inaplicable o tenía interés en ejecutar una medida distinta a la aprobada, le correspondía realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora competente.
61. Asimismo, mencionar que para el dictado de una medida administrativa como la correctiva es preciso que se configuren, según la gravedad de la infracción, diversos supuestos, los cuales se desarrollarán en el Acápite IV de la presente Resolución.
62. En virtud de lo descrito en los párrafos que anteceden, es preciso resaltar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer

³⁰ Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la infracción materia del presente PAS.

63. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de ruido ambiental durante el segundo semestre del periodo 2020 y el primer semestre del periodo 2021, sin considerar la evaluación de los puntos de muestreo R1 (8010118.82N, 370428.56E), R2 (8010110.36N, 370423.78E), R3 (8010101.72N, 370440.35E) y R4 (8010112.02N, 370402.46E).
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del 2018, el primer y segundo semestre del periodo 2019, segundo semestre del periodo 2020, así como el primer semestre del periodo 2021 no realizó los monitoreos de emisiones

a) Marco normativo aplicable

65. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del RLSEIA³², una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
66. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
67. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda

³² Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas³³.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

68. A través del PMA aprobado por la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna, mediante Resolución Directoral N° 0033-2009-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de octubre de 2009, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo emisiones con una frecuencia semestral, en los puntos y parámetros establecidos, conforme se detalla a continuación:

“2.3 MONITOREO DE EMISIONES DE GASES - ATMOSFERA. -

(...)

Estaciones de monitoreo.- Se consideran las estaciones siguientes:

- Zona de Almacenamiento de combustibles (bocas de llenado).
- Islas de despacho / comercialización de combustibles.
- Tuberías de ventilación.

Parámetros de emisión a determinarse.- El deterioro del elemento aire por la actividad de comercialización cuentan con todos los elementos de seguridad para evitar fugas, sin embargo, para mantener un control y asegurar la calidad del aire se medirán los Hidrocarburos no Metano (HCNM).

Frecuencia del monitoreo.- Se propone que la frecuencia para este monitoreo sea SEMESTRAL (dos veces al año), salvo otra indicación de la Autoridad Ambiental Competente.

Fuente: Páginas 11 y 12 del PMA

PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS		MONITOREO DE	FRECUENCIA DE MONITOREO
	NORTE	ESTE		
Zona de tanques	8010136.20	370430.34	G1	SEMESTRAL
Venteo	8010134.00	370433.20	G2	SEMESTRAL
Islas de despacho	8010124.07	370429.73	G3	SEMESTRAL
Islas de despacho	8010115.51	370425.29	G4	SEMESTRAL

(...)

Fuente: Plano de monitoreo

69. Por consiguiente, se observa que el administrado, en relación a los monitoreos de emisiones, se comprometió a realizarlos:

- a. Con una frecuencia semestral.
- b. En el parámetro Hidrocarburos no Metano (HCNM).
- c. En un cuatro (04) puntos de muestreo: G1 (8010136.20N, 370430.34E), G2 (8010134.00N, 370433.20E), G3 (8010124.07N, 370429.73E) y G4 (8010115.51N, 370425.29E), los cuales se encuentran ubicados en la Zona de tanques, Venteo y en las dos Islas de despacho, respectivamente.

c) Análisis del hecho imputado N° 3:

70. De conformidad con las acciones de la Supervisión Regular 2021, la OD Tacna recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar los monitoreos de emisiones correspondientes al segundo semestre del 2018, primer y segundo

³³

Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

semestre del periodo 2019, segundo semestre del periodo 2020, así como del primer semestre del periodo 2021, en los puntos de monitoreo G1, G2, G3 y G4.

71. Sobre el particular, al solicitarse al administrado, mediante la Carta de Requerimiento, enviar información que acredite haber realizado los monitoreos de emisiones de gases atmosféricas correspondientes a los periodos 2018 (II semestre), 2019 (I y II semestre), 2020 (II semestre) y 2021 (I semestre), en respuesta, en su documento de descargo, el administrado manifestó lo siguiente:

(...)
1. *Parámetro actualmente no contemplado en la normativa ambiental vigente, Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.*

Fuente: Carta N° 010-2021-SGM-GM-MDP del 20 de julio de 2021 (registro N° 2021E01-063420.

72. De lo anterior, se colige que el administrado consideró que no tenía la obligación de realizar los monitoreos de emisiones, toda vez que el parámetro Hidrocarburos No Metano (HCNM) no se encuentra contemplado en los alcances del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM “Estándares de Calidad Ambiental para Aire”, no obstante, el artículo 3° del RPAAH, dispone que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son los responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente y en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados³⁴, por lo cual el administrado debió desplegar la diligencia necesaria para asegurar el cumplimiento de sus monitoreos de emisiones.
73. Asimismo, tras efectuar una consulta en el SIGED del OEFA, se observa que el administrado no presentó sus informes de monitoreos de los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
74. De la actuación de los medios probatorios existentes, se acreditó que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones durante los periodos 2018 (II semestre), 2019 (I y II semestre), 2020 (II semestre) y 2021 (I semestre), motivo por el cual se inició el presente PAS en este extremo.
- d) Reconocimiento de responsabilidad
75. En el escrito de descargos a la imputación de cargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral, referido a la omisión de realizar los monitoreos de emisiones correspondientes al segundo semestre del 2018, primer y segundo semestre del periodo 2019, segundo semestre del periodo 2020, así como del primer semestre del periodo 2021, en las estaciones de monitoreo G1, G2, G3 y G4.
76. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50% en la multa que le fuera impuesta, el cual fue comunicado mediante el Memorando N° 0232-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 22 de setiembre de 2022, a través del cual la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de

³⁴

Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

77. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS³⁵, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02892-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre del 2022.
78. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la imputación de cargos, se aplicará la reducción de 50% en la omisión de realizar los monitoreos de emisiones correspondientes al segundo semestre del 2018, primer y segundo semestre del periodo 2019, segundo semestre del periodo 2020, así como del primer semestre del periodo 2021, en las estaciones de monitoreo G1, G2, G3 y G4.
79. Es pertinente señalar, que el administrado presentó su descargo al Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 006-2022-SGGAYM-MDP-TACNA con fecha 26 de octubre de 2022³⁶, no obstante, tras su revisión se observa que no desarrolló alegatos que pretendan desestimar los argumentos expuestos en los párrafos precedentes; sin perjuicio de ello, sí expuso argumentos en contra de la sanción recomendada en este extremo del PAS, los cuales serán analizados en el acápite V “Procedencia de la Imposición de una Multa”, contenido en esta Resolución.
80. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de emisiones durante el segundo semestre del 2018, primer y segundo semestre del periodo 2019, segundo semestre del periodo 2020, así como del primer semestre del periodo 2021.
81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III.4 **Hecho imputado N° 4: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020**

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

³⁶ Documento presentado con el registro N° 2022-E01-111570.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

a) Marco normativo aplicable

82. De conformidad con lo establecido en el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los titulares de actividades de hidrocarburos generadores de residuos sólidos de gestión no municipal deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.
83. En esta línea, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos³⁷ (en adelante, LGIRS) establece una serie de obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, como las empresas del sector hidrocarburos. De este modo, en el inciso f) del referido artículo 55° se prescribe que dichos generadores deben reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, SIGERSOL) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
84. Adicionalmente, conforme a los artículos 13° y 48° del RLGIRS³⁸, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
85. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación del SIGERSOL se concretó en el año 2020³⁹, por tal motivo, a partir del segundo semestre del periodo 2020 los administrados se encontraban obligados a reportar su Declaración Anual de Residuos Sólidos en dicha plataforma de gestión documentaria.

b) Análisis del hecho imputado N° 4:

86. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, en los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año 2021, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020.
87. Durante la Acción de Supervisión 2021, la OD Tacna, posterior a la revisión de la plataforma virtual del SIGERSOL, concluyó que el administrado no había cumplido

³⁷ **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus modificatorias**
Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados: (...)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

³⁸ **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
Artículo 13°. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

³⁹ Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

con reportar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al ejercicio del periodo 2020 dentro del plazo contemplado por la normativa ambiental.

88. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Tacna verificó que, a pesar de que el administrado tenía como fecha máxima para presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020 dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año 2021, este no había reportado la información solicitada en la norma vigente, motivo por el cual la SFEM inició el presente procedimiento administrativo.

c) Análisis de los descargos la Resolución Subdirectoral

89. El administrado, en su escrito de descargos a la imputación de cargos, respecto al presente hecho imputado⁴⁰, manifestó lo siguiente:

(i) En este punto corresponde señalar que, de conformidad con la plataforma del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020 se encuentra correctamente validada.

(ii) Sin perjuicio de ello, de existir algunos días de retraso en el reporte a través del SIGERSOL, el administrado subsanó la obligación antes del inicio del PAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG.

90. **Respecto al alegato (i)**, se observa que pese a que en la plataforma virtual del SIGERSOL se indique que el estado de la ficha se encuentre validada, eso no significa que el incumplimiento en razón de la fecha de presentación tardía no se haya configurado, toda vez que, como se muestra en la siguiente imagen, el administrado reportó su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020 el 17 de mayo de 2022, esto es, posterior a la fecha límite concedida por la Autoridad Competente, según se verifica a continuación:

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
1	MINEM-20147796987-2022	Ministerio de Energía y Minas	Otras actividades de servicios	2021	20147796987	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY	04/04/2022	VALIDADO	Ingresar
2	MINEM-20147796987-2022	Ministerio de Energía y Minas	Otras actividades de servicios	2020	20147796987	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY	17/05/2022	VALIDADO	Ingresar

Fuente: SIGERSOL, 29 de setiembre de 2022.

91. **En referencia al alegato (ii)**, es necesario precisar que la infracción, objeto de análisis, se encuentra orientada al cumplimiento, por parte del administrado, de reportar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020, el cual tiene como condición un plazo determinado para su cumplimiento, en el presente

⁴⁰ Registro N° 2022-E01-096170.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

caso, el plazo venció indefectiblemente el **23 de abril de 2021**, el cual fue excedido por el administrado, toda vez que este reportó dicho documento con fecha 17 de mayo de 2021.

92. En virtud de lo cual, se debe enfatizar la naturaleza insubsanable del incumplimiento detectado, toda vez que la presente conducta reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina⁴¹:

“(...) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado (...)”.

(Subrayado agregado)

93. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 0192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM ha reiterado el carácter insubsanable de los incumplimientos que provienen de las infracciones instantáneas, toda vez que ellas **se consuman en un solo momento, esto es, con el vencimiento del plazo otorgado para la presentación** de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020, pese a que dicha información sea remitida con posterioridad, tal como se describe:

“Respecto a este tipo de incumplimiento, es decir, a la no remisión de la información requerida en las acciones de supervisión, este tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que tal conducta no resulta subsanable debido a que constituye una infracción instantánea que se consume en el momento en que se produce el resultado. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.”

(Subrayado agregado)

94. Por lo tanto, debe precisarse que, la conducta infractora imputada al administrado – vale decir, no cumplir con reportar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020, una vez vencido el plazo otorgado por la norma– no es susceptible de subsanación (antes del inicio del PAS) ni de corrección (posterior al inicio del PAS) al ser una infracción de carácter instantánea, toda vez que la infracción quedó consumada una vez transcurrido el plazo establecido sin que el administrado haya cumplido en presentar el documento.
95. Es pertinente señalar, que el administrado presentó su descargo al Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 006-2022-SGGAYM-MDP-TACNA con fecha 26 de octubre de 2022⁴², no obstante, tras su revisión se observa que no desarrolló alegatos que pretendan desestimar los argumentos expuestos en los párrafos precedentes; sin perjuicio de ello, sí expuso argumentos en contra de la sanción recomendada en este

⁴¹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf
Consulta: 12 de mayo de 2021.

⁴² Documento presentado con el registro N° 2022-E01-111570.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

extremo del PAS, los cuales serán analizados en el acápite V “Procedencia de la Imposición de una Multa”, contenido en esta Resolución.

96. En virtud de lo descrito en los párrafos que anteceden, es preciso resaltar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la infracción, materia del presente PAS.
97. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020 dentro del plazo otorgado por la norma.
98. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

99. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴³.
100. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁴³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

101. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
102. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
103. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

104. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

IV.2.1 Hechos imputados N° 2 y 3

105. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:
- Durante el segundo semestre del periodo 2020, así como el primer semestre del periodo 2021, realizó los monitoreos de ruido ambiental sin monitorear las estaciones de muestreo ubicadas en los puntos R1 (801011882N, 370428.56E), R2 (801011036N, 370423.78E), R3 (801010172N, 370440.35E) y R4 (801011202N, 370402.46E).
 - No realizó los monitoreos de emisiones durante el segundo semestre del 2018, el primer y segundo semestre del periodo 2019, segundo semestre del periodo 2020, así como el primer semestre del periodo 2021.
106. En el presente caso, resulta pertinente indicar que las presuntas conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
107. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁴⁵.
108. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes

⁴⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁴⁶.

109. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora⁴⁷.
110. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, no corresponde el dictado de medidas correctivas.

IV.2.2 Hecho imputado N° 4

111. La conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.
112. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
113. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

114. Mediante su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alega lo siguiente sobre la determinación de la multa aplicable a las infracciones N° 3 y 4:

❖ Sobre el hecho imputado N° 3

- (i) Se rechaza la multa calculada en este extremo por ser desproporcional y arbitraria, toda vez que en el Informe N° 02257-OEFA/DFAI-SSAG no sustenta un valor real respecto al beneficio ilícito al sobrevalorar los costos en la realización de los monitoreos de emisiones, consignando gastos a criterio

⁴⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁴⁷ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

propio y pretendiendo que asumamos costos tales como el uso de guantes, lentes, cascos, overol, entre otros. De lo cual se advierte que dichos costos carecen de razonamiento lógico y lo único que evidencia es la intención de sobrevalorar el costo evitado.

- (ii) Asimismo, alega que, la ejecución del monitoreo de emisiones considera un gasto económico, pero dicho importe no necesariamente es el que indica la autoridad fiscalizadora, toda vez que se trata de un supuesto de carácter subjetivo y es variable respecto al libre mercado. Por consiguiente, el Informe N° 02257-OEFA/DFAI-SSAG contiene criterios no ajustados al Derecho y carentes de lógica, los mismos que, de no reevaluarse serán desvirtuados en otra instancia con medios probatorios reales, bajo el amparo de los principios de verdad material y presunción de veracidad.

115. Mediante el Informe N° 02892-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos analizó los descargos presentados por el administrado contra el cálculo de multa en este extremo, concluyendo lo siguiente:
116. **Respecto del punto (i)**, resulta importante destacar que, de conformidad con la Metodología de Cálculo de Multas aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-OEFA/PCD y sus modificatorias, la autoridad debe ponderar los criterios mencionados en dicho marco normativo considerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que la sanción debe cumplir sus objetivos sin que ello signifique un abuso por parte de la autoridad administrativa.
117. Este despacho aplicó los costos en los equipos de protección personal (EPPS) en función a dos razones, En primer lugar, los EPPS son dispositivos, materiales e indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de riesgos existentes en el entorno laboral que pueden amenazar su seguridad y salud. En segundo lugar, dichos costos tienen fundamento en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley N° 29783, que declara que el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios de condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores; a partir de lo cual resulta razonable incluir el costo de los EPPS como parte de los costos evitados.
118. Por consiguiente, en mérito a la Ley N° 29783, la cual señala que el empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuado según el tipo de trabajo y riesgos específicos en el desempeño de sus funciones, no se ha incluido dichos costos de manera arbitraria, sino sobre la base de la legislación actual vigente.
119. **Respecto al punto (ii)**, es pertinente recordar que este despacho resuelve el cálculo de multa en un contexto de información asimétrica, por lo cual, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento, en aplicación de los criterios de razonabilidad (en el uso de costos de mercado), celeridad, participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a la realidad y actividad económica), así como a la simplicidad (al momento de desarrollar el proceso técnico que permita al administrado conocer cómo se obtuvo el importe de multa).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

120. En ese sentido, para el presente cálculo, dado que el hecho imputado N° 3 está asociado al incumplimiento de monitoreos ambientales; se reafirma la incorporación de un costo de equipos de protección personal (EPPS); ello con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus compromisos ambientales y/o sus obligaciones ambientales fiscalizables.
121. En este punto, cabe resaltar que, conforme a lo desarrollado en el acápite II de la presente Resolución, el administrado ha reconocido su responsabilidad por el incumplimiento de esta obligación fiscalizable. **En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

❖ **Sobre el hecho imputado N° 4**

- (i) Señala que la sanción en este extremo resulta desproporcional, toda vez que la conducta infractora es de carácter documental y según la norma administrativa corresponde a una gravedad leve, en mérito al Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, en donde, respecto a este tipo de infracciones, se considera lo siguiente:

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b)...

Asimismo, el numeral 20.3 dispone lo siguiente:

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

- (ii) En tal sentido, se advierte que la propuesta de la sanción de multa de 1.903 UIT para este extremo contraviene lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, esto es, el principio de razonabilidad, toda vez que no se tomó en consideración, para la graduación del importe de multa, los siguientes criterios:
- Beneficio ilícito, por no existir un beneficio ilícito, toda vez que la Autoridad Supervisora tuvo pleno conocimiento de la información documentaria al momento de la supervisión.
 - La gravedad de la infracción es leve
 - No existe perjuicio económico
 - No existe reincidencia
 - No existió intencionalidad en la conducta del administrado
- (iii) Por tales consideraciones, la recomendación de sancionar con una multa pecuniaria para esta conducta infractora es desproporcional y arbitraria, debido a que contraviene lo establecido en la norma y no se motiva, de modo adecuado, el porqué de dicho tipo de sanción, toda vez que no se está tomando en consideración los criterios antes advertidos en la graduación de multa, que al ser una infracción leve debería sancionarse con una disposición más adecuada, es decir, con una amonestación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

122. Mediante el Informe N° 02892-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos analizó los descargos presentados por el administrado contra el cálculo de multa en este extremo, concluyendo lo siguiente:
123. **Respecto al punto (i)**, es se señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA del 13 de octubre, el TFA ha indicado que si bien existen infracciones de carácter insubsanable, los cuales, como se ha explicado en los análisis de los descargos a los hechos imputados, no pueden corregir, no obstante, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues existe una ejecución tardía que corresponde ser valorada al momento de la imposición de la multa, sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión⁴⁸ que cumple la facultad punitiva de la administración pública.
124. En tal sentido, no resulta razonable que reciban un mismo tratamiento, en razón a la imposición de multa, aquellos administrados que nunca cumplieron con sus compromisos, respecto de aquellos que la cumplieron tardíamente. Por consiguiente, tomando en consideración lo señalado por el TFA, pese la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, el periodo de incumplimiento que se considera a efectos de determinar el importe de multa es desde el día calendario siguiente al vencimiento del plazo (23 de abril de 2021) para la remisión de la información hasta la fecha en la que se envió la información (17 de mayo de 2022).
125. **Respecto a los puntos (ii) y (iii)**, cabe precisar que, pese a que el administrado aduce que no existió un *beneficio ilícito*, por tratarse de una infracción formal y haberse presentado el documento (aunque fuera del plazo), dicha situación no exonera al administrado de incumplir sus obligaciones fiscalizables de conformidad con la normativa correspondiente. En tal sentido, sí corresponde el cálculo del beneficio ilícito con la razonabilidad correspondiente, en base a la aplicación de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA.
126. Asimismo, no se tomará en consideración los criterios de *perjuicio económico*, *reincidencia* e *intencionalidad* en la graduación del importe de multa, específicamente, en la aplicación de los factores F2, F4 y F7, respectivamente.
127. Añadir, además, que para la determinación del costo evitado en este extremo, se considerado como mínimo indispensable el alquiler de una laptop y el empleo de un ejecutivo por un periodo mínimo de 15 días, puesto que el administrado debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del ejercicio del año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, lo cual desvirtúa el alegato del administrado sobre la imposición de una amonestación.
128. En relación a los **costos de mercado** en la determinación del beneficio ilícito, cabe mencionar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica, por lo cual, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado,

⁴⁸ En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

observando, a su vez, el debido procedimiento. De otro lado, indicar que, si ocurriera alguna omisión de algunos aspectos en la fuente directa, los costos consignados son corroborables por el administrado en la información web, asegurando que dichos costos imputados no escapen a los rangos de costos de mercado actual, lo cual no debería invalidar, bajo ninguna circunstancia, los cálculos efectuados por este despacho.

129. De tal manera que, en la búsqueda y la maximización del bienestar social, este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago que garantice que estos se hayan realizado una ejecución de dinero razonablemente al hecho imputado, ya sea que contenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de multa correspondiente.
130. En ese sentido, para el presente cálculo, dado que el hecho imputado N° 4 está asociado al incumplimiento de una infracción de tipo formal; se reafirma la inclusión del costo de beneficio ilícito, teniendo en consideración el aspecto particular sobre la presentación del documento, objeto de análisis, fuera del plazo otorgado por la norma correspondiente al caso y en mérito a los criterios de la graduación de la sanción contenidos en el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444,
131. En este punto, cabe resaltar que, conforme a las consideraciones expuestas, el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos que desvirtúen la aplicación del importe de multa recomendado. **En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
132. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción imputada en los numerales N° 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0678-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **9.446 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa Calculada	Multa con reducción (50%)	Multa final
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2020, así como el primer semestre del periodo 2021, realizó los monitoreos de ruido ambiental sin monitorear las estaciones de muestreo ubicadas en los puntos R1 (801011882N, 370428.56E), R2 (801011036N, 370423.78E), R3 (801010172N, 370440.35E) y R4 (801011202N, 370402.46E).	2.939 UIT	NO APLICA	2.939 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2018, el primer y segundo semestre del periodo 2019, segundo semestre del periodo 2020, así como el primer semestre del periodo 2021 no realizó los monitoreos de emisiones.	9.382 UIT	4.6910 UIT	4.691 UIT
4	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020.	1.816 UIT	NO APLICA	1.816 UIT
Multa total		14.137 UIT	-	9.446 UIT

133. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N°

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

02892-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁹ y se adjunta.

134. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

135. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
136. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵¹	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del 2018, así como el primer semestre del periodo 2019 no realizó los monitoreos de ruido ambiental.	SI	NO	X	NO	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2020, así como el primer semestre del periodo 2021, realizó los monitoreos de ruido ambiental sin monitorear las estaciones de muestreo ubicadas en los puntos R1 (801011882N, 370428.56E), R2 (801011036N, 370423.78E), R3 (801010172N, 370440.35E) y R4 (801011202N, 370402.46E).	NO	SI	X	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del 2018, el primer y segundo semestre del periodo 2019, segundo semestre del periodo 2020, así como el primer	NO	SI	X	SI	SI-50%	NO

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁵⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	semestre del periodo 2021 no realizó los monitoreos de emisiones.						
4	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

137. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa al administrado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00678-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **9.446 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa final
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2020, así como el primer semestre del periodo 2021, realizó los monitoreos de ruido ambiental sin monitorear las estaciones de muestreo ubicadas en los puntos R1 (801011882N, 370428.56E), R2 (801011036N, 370423.78E), R3 (801010172N, 370440.35E) y R4 (801011202N, 370402.46E).	2.939 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del 2018, el primer y segundo semestre del periodo 2019, segundo semestre del periodo 2020, así como el primer semestre del periodo 2021 no realizó los monitoreos de emisiones.	4.691 UIT
4	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020.	1.816 UIT
Multa total		9.446 UIT

Artículo 2°. – Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY**, por la comisión de la presunta conducta infractora contenida en el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00678-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Declarar que no corresponde dictar al administrado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY** medida correctiva alguna por los hechos imputados en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00678-2022-



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470

Artículo 6°.- Informar al administrado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵².

Artículo 7°.- Informar al administrado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar al administrado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar al administrado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/tti/ilc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08837863"



08837863